

EL CONVENTO DE SANTA CRUZ LA REAL DE GRANADA  
Y LA ALQUERÍA DE OTURA:  
¿UNA RELACIÓN SEÑORIAL HEREDADA DEL MUNDO NAZARÍ?\*

ÁNGEL GALÁN SÁNCHEZ  
Universidad de Málaga  
RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA  
Universidad de Granada

INTRODUCCIÓN

Medio siglo después de haberse avenido al trueque, los frailes dominicos del convento granadino de Santa Cruz la Real se arrepintieron de haber cambiado el lugar de Otura por una anualidad fija de 60.000 maravedís situados en la renta del jabón de la ciudad de Granada. El pleito que en 1556 entabló dicha comunidad religiosa con el Ayuntamiento capitalino —a cuya jurisdicción la citada alquería pertenecía *de iure* desde el mes de mayo de 1492— constituye, gracias sobre todo a las declaraciones de los testigos moriscos que intervinieron entonces en los trámites procesales, un notable foco de luz sobre algunas de las realidades sociales que en el mencionado lugar estuvieron vigentes tanto en las postrimerías del período nazarí como en los inicios del dominio castellano, cuando el convento se dispuso a interpretar un doble papel según el cual fue, en efecto, señor de vasallos y también pescador diligente de nuevas almas que engrosaron las filas de la cristiandad triunfante.

La segunda era inevitable por la consustancial vocación pastoral de aquella comunidad conventual, siendo así que sobre ella, como luego veremos, el documento ofrece unas preciosas pinceladas acerca de la muy primaria táctica que los frailes siguieron para multiplicar el redil cristiano entre sus vasallos. Pero, al practicar la primera función, lo cual redobla el interés de los textos que hemos encontrado en el nunca bien ponderado *Archivo de la Real Chancillería de Granada*<sup>1</sup>, los primeros rectores del convento granadino quisieron presentarse como sucesores de la «*reyna Zatin Horra*»; y así, la segunda pregunta del citado interrogatorio quedaba formulada en los siguientes términos:

---

\*. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación PS-92/0052, que, con el título de *Cristianos y musulmanes en el reino de Granada (1485-1526)* y dirigido por el Prof. Dr. José E. López de Coca Castañer, ha sido financiado por la DGICYT del Ministerio de Educación y Ciencia.

1. *ARCHG*, cabina 3, legajo 817, pieza 4.

«Yten, sy saben que, luego commo esta çibdad de Granada se ganó de los moros, los señores Reies Católicos don Hernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, mandaron hedificar el monesterio de Santa Cruz desta çibdad de Granada e lo dotaron. Entre los otros bienes e rentas que le dieron, le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, con su jurisdición çevil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, según e como lo touo e poseyó la reyna Zafín Horra»<sup>2</sup>.

Aunque la cuarta era todavía más explícita:

«Yten, sy saben que la dicha reyna Zafín Horra touo e poseyó el dicho lugar de Avtura en tienpo de moros, e tenía en él su jurisdición çevil e criminal, alta e baxa, mero myxto ynperio, e llevando los pechos e derechos, frutos e rentas del dicho lugar, como de cosa suya propia. Digan los testigos lo que saben, vieron e oyeron dezir»<sup>3</sup>.

La rotundidad de estas dos afirmaciones debe ser matizada, en todo caso, mediante la adopción de una prudente cautela. Pues en modo alguno se nos oculta la libertad con la que los frailes pudieron traducir, bajo la influencia interesada de los esquemas sociales castellanos, los procedentes del extinto mundo nazarí. Y es que, ciertamente, la memoria morisca que fue rescatada durante la celebración de aquel pleito —para servir de manera inequívoca a los fines del convento— evoca, al decir de la literalidad recién reproducida, que el poder señorial que dicha institución ejerció tan efímeramente sobre la alquería de Otura fue considerado por los frailes como una herencia que había sido fraguada al menos durante los últimos años del sultanato nazarí. Pero las palabras de aquellos antiguos súbditos musulmanes nos conducen asimismo a otras realidades no menos problemáticas, tales como las posesiones de las llamadas «reinas moras» y, por extensión, el confuso asunto del Patrimonio Real nazarí, al que uno de nosotros acaba de prestarle recientemente su atención<sup>4</sup>.

## 2. LA PROPIEDAD NAZARÍ EN OTURA

Como es bien sabido, los sultanes granadinos mostraron un especial interés por la rica Vega de Granada, en cuyo extremo suroriental está ubicado el lugar de Otura. En tan fértil espacio, abierto y regado por el río Genil, las propiedades agrícolas, al decir de Ibn al-Ja'īb, eran de tal valor que sólo podían

---

2. *Ibidem*, fol. 4v.

3. *Ibidem*, fol. 5r.

4. R. G. PEINADO SANTAELLA, «El patrimonio real nazarí y la exquisitez defraudatoria de los "principales" castellanos», *Medievo Hispano* estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax, Madrid, 1995, 297-318.

ser adquiridas por ellos mismos u otros poderosos notables. En él, pues, existía una tradicional presencia de la gran propiedad que se remontaba por lo menos al siglo XIV<sup>5</sup>. Durante el siglo XV, además, tanto la política de Abū Naṣr Saʿd, como la de su hijo Abū-l-Ḥasan ʿAlī (el *Muley Hacén* de las crónicas y textos castellanos), fue la de emprender la recuperación del Patrimonio Real —cuya disminución benefició a los linajes aristocráticos—, de manera tan feroz que determinadas voces críticas la presentaban incluso como algo que traspasaba la justicia<sup>6</sup>.

La política de mercedes que siguió Abū-l-Ḥasan ʿAlī estuvo destinada sobre todo a favorecer a sus partidarios y, de modo muy particular, a la reina Ṭurayyā (*Soraya*) y a los hijos que con ella tuvo, Naṣr y Saʿd, conocidos más tarde como los infantes don Fernando y don Juan de Granada. El caso fue que tales favoritismos tendrían luego su lógica contrapartida, durante los avatares de la guerra civil, en los bienes que su hijo y sucesor Muḥammad XII (*Boabdil*) y sus seguidores arrebataron al bando contrario. De tal manera que tanto las condiciones particulares que, al producirse el cambio de soberanía en el reino de Granada, fueron pactadas entre los Reyes Católicos y Boabdil, como las minutas y el intercambio epistolar que los monarcas castellanos escribieron y mantuvieron con los enviados del sultán nazarí, Abū-l-Qāsim al-Mulīḥ (*Bulcacén el Muleh*) y Yūsuf ibn Kumāša (*Abencomixa*), estipularon respetar tales expolios.

La voracidad de estos dos últimos<sup>7</sup>, sobre todo la del primero, es bien conocida y su petición de mercedes a la Corona castellana poco menos que infinita. Así, hasta su definitiva partida a África y la venta a los Reyes Católicos de todo lo previamente conseguido de manera directa o reconocido como suyo, ambos personajes desplegaron una actividad frenética de la que da buena cuenta la correspondencia del secretario real Hernando de Zafra<sup>8</sup>. Fue en aquel momento cuando entró en escena la alquería de Otura. Pues si, como ya hemos visto,

---

5. Cfr. R. G. PEINADO SANTAELLA y J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, *Historia de Granada. II. La época medieval*, Granada, 1987, 320-322.

6. Cfr. J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Revisión de una década de la historia granadina (1445-1455)», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos XXIX-XXX* (1980-1981), 60-90, y «De la frontera a la guerra final: Granada bajo la casa de Abū Naṣr Saʿd», en *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, Granada, 1983, 63 y 69-70 [ahora reeditado en M. A. LADERO QUESADA, (Ed.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario, Granada, 1993].

7. L. SECO DE LUCENA PAREDES hilvanó unos breves apuntes biográficos de ambos personajes en un trabajo ya clásico («Cortezanos nasrīes del siglo XV. La familia de Ibn ʿAbd al-Barr e Ibn Kumāša», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos VII* (1958), 25-28). Para acceder a la correspondencia que ellos dos sostuvieron principalmente con Hernando de Zafra, así como a los borradores y textos de las capitulaciones, deberá acudir a los trabajos ya clásicos de Miguel GARRIDO ATIENZA, *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910 [reedición, con un «Estudio preliminar» de J.E. López de Coca Castañer: Granada, 1992], y de M. GASPAR Y REMIRO, *Últimos pactos y correspondencia íntima entre los Reyes Católicos y Boabdil sobre la entrega de Granada*, Granada, 1910.

8. Un resumen de todo este proceso, que, sin embargo, no agota todas las posibilidades, ha sido realizado por uno de nosotros (Cfr. Á. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares del reino de Granada*, Granada, 1991, 253-259).

el convento de la Santa Cruz sostuvo la afirmación de que todo el lugar pertenecía a la reina «*Zatín Horra*», durante las referidas negociaciones para la capitulación, y en nombre de su señor, al-Mulīḥ escribió a Hernando de Zafra para pedirle expresamente «*la tierra del alcaria de avtura y sus casas y huertas y todos sus molinos y tierras Realengas, que sea de juro de heredad, á mi hijo mahomad*»<sup>9</sup>. Y, en efecto, lo capitulado entre las partes como condiciones particulares se ajustó, casi a la letra, a lo anterior, de modo que el ávido visir vio realizados sus deseos en ese punto<sup>10</sup>.

Para casar esta donación con la propiedad de la mencionada reina hay que acudir al pleito que, en 1506, incoaron los referidos *infantes de Granada* con la intención de recuperar las posesiones que les había donado su espléndido padre<sup>11</sup>. En su interrogatorio quedó formulada, y ordenada con el número 21, la siguiente pregunta:

«Yten si saben la parte del alquería de Otura, ques una casa e viñas e tierras, la qual tiene ocupada la muger de Pedro de Çafra»

Los 19 de los 37 testigos declarantes que a ella respondieron coincidieron en señalar que «Çeti Faxa» (‘*Ā’iṣā*), una hasta ahora desconocida hermana de Abū-l-Ḥasan ‘Alī, poseyó en la alquería una serie de propiedades que, según el testimonio más preciso de Cristóbal Gualid, estaban formadas «*por una casa e tierras e viñas e morales de contía de doze onças de cría de seda e dos molinos de pan e otros heredamientos*». Luego divergieron al indicar cuál fue el destino de aquel lote inmobiliario una vez desaparecida la mencionada princesa: al decir de unos, los propietarios de dichos bienes fueron los infantes, que o bien los habrían heredado directamente de su difunta tía, o bien los habrían recibido de su padre, como heredero efímero de su hermana; para otros, en cambio, *Muley Hacén* los habría entregado o sólo a *Soraya*, o sólo al infante don Fernando; en tanto que, ofreciendo así una tercera versión, los vecinos del lugar aseguraron que siempre habían pagado al sultán las rentas generadas por tales bienes. Pero volvieron a unificar sus respuestas cuando dijeron que *Boabdil* los terminó cediendo a Abū-l-Qāsim al-Mulīḥ, de cuyas manos pasarían luego a Pedro de Zafra: eso fue, por recordar sólo uno de los testimonios más cualificados que se aportaron sobre esta última incidencia, lo que afirmó un ilustre converso, don

9. M. GARRIDO ATIENZA, *Op. cit.*, doc. XLVIII, 245.

10. Así, en el privilegio rodado de 30 de diciembre de 1492, por el que se confirmaron dichas capitulaciones especiales, se le hizo merced a él y a su hijo Muḥammad al-Mulīḥ, por juro de heredad, «*de todas las Casas et tierras et huertas et Molinos, é tierra realenga del Alcarria de Autura*» (*Ibidem*, doc. LXI, 297).

11. El documento —que se encuentra custodiado en el *Archivo General de Simancas (AGS)*, Patronato Real (PR), caja 11, doc. 123— ha sido objeto de un pormenorizado y brillante análisis por J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Granada en el siglo XV: las postrimerías nazaríes a la luz de la probanza de los infantes don Fernando y don Juan», *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Córdoba, 1988, 599-641.

Fernando Enríquez *El Pequeñí*<sup>12</sup>, cuando dijo que los infantes gozaron de los bienes de Otura:

«Por contya de syete años, fasta que se fizo la capitulación entre sus altezas y el rey hermano de los dichos ynfantes; y el dicho rey dio esto al Muley, y el dicho Muley vendió el dicho heredamiento al dicho Pedro de Çafra»<sup>13</sup>.

Sabemos, en efecto, que el ex-visir se hizo indemnizar, cuando en el mes de septiembre de 1493 negoció su partida allende con Fernando de Zafra, mediante la venta de un lote en el cual incluyó «*las rentas reales de Otura*», pero no así «*las tierras, é casa, é huertas, é viñas, é morales é otras cosas de heredamientos*» que asimismo poseía en dicho lugar<sup>14</sup>, siendo este último el conjunto inmobiliario que el antiguo dignatario nazarí vendió luego al hermano del secretario real. El cual, a su vez, no dudó en sumar ilegítimamente a aquella compra otras propiedades que tal vez pertenecían al ambiguo concepto de las «*rentas reales*», pues él mismo reconoció, en la cesión que de ellas hizo al convento de Santa Cruz, que algunas «*heran de las atalayas*», que otras procedían de las «*herençias*» de determinados moros, y que el palomar antes había sido «*vn pedaço de torre (...) que hizo la comunidad por mandado del rey moro*»<sup>15</sup>.

De todo cuanto acabamos de exponer se deducen dos conclusiones. La primera es que las únicas «reinas moras» que gozaron de derechos propietarios sobre una parte de la alquería de Otura fueron ʿĀʿiṣa, la hermana-horra de Abū-l-Ḥasan ʿAlī, hasta 1485, y, entre este último año y 1492, Turayyā, la esposa-esclava de dicho sultán, quien pudo haberlos compartido con sus hijos Naṣr y Saʿd, los futuros *infantes de Granada*. La segunda es que, nunca antes del momento en que se firmaron las capitulaciones para la entrega de Granada, tales derechos pasaron a manos del visir Abū-l-Qāsim al-Mulḥī, quien a su vez los desgajó en dos partes: una estaba formada por las inconcretas «*rentas reales*» que vendió a los Reyes Católicos, y la otra por un conjunto inmobiliario cuya venta convino con Pedro de Zafra.

Todo ello viene también avalado, siquiera sea de manera indirecta, por el hecho de que la alquería de Otura nunca aparece mencionada como uno de los bienes que los documentos castellanos llaman de las «reinas moras» y que fueron objeto de un complejo proceso de negociación entre 1492 y 1494 que condujo

---

12. Los detalles sobre la personalidad de este personaje, que llegó a formar parte del regimiento de Granada y fue uno de los pilares de las estructuras del gobierno de los musulmanes granadinos tras la conquista, pueden verse en A. GALÁN SÁNCHEZ, «Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el reino de Granada», en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, 275-276.

13. AGS, PR, caja 11, doc. 123, fol. 38v. Según esta muy precisa datación, la cesión habría tenido lugar en 1485 y no entre 1478-1480, como supone J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Granada en el siglo XV...», 622.

14. CODOIN, VIII (Madrid, 1846), 459.

15. Vid. doc. 3 del Apéndice documental.

a su venta a la Corona Real de Castilla<sup>16</sup>. Pero si no contradicho, si al menos resulta parcializado por las palabras que fray Tomás de la Vega declaró en el pleito iniciado por el convento de Santa Cruz:

«A la quarta pregunta dixo e declaró ques público e notorio que los reyes, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, luego como ganaron el reyno de Granada, compraron el dicho lugar de Avtura de la reyna horra, que en la pregunta se haze minción, e hizo (*sic*) merçed della al dicho convento e monesterio de Santa Cruz, que dotaron, porque se poblase, en la dicha çibdad de Granada, como se pobló, e se lo dieron segúnd y de la forma y manera que se la poseya la dicha reyna horra, que la tenía, cuya hera el dicho lugar de Avtura, y en la dicha casa e monesterio ansy es público e notorio aver sydo e pasado, y en el previllegio se declara».<sup>17</sup>

Aquel dominico es seguro que, pues en 1556 contaba 45 años de edad, habló de oídas y, casi con toda seguridad, de manera interesada por lo que luego diremos. Pero lo que importa aclarar de su declaración no es tanto que, además de la ya referida hermana de Abū-l-Ḥasan ʿAlī, otra «reina horra» —y en ese caso las posibilidades quedarían circunscritas a la madre, hermana o esposa de *Boabdil*<sup>18</sup>— hubiera disfrutado de alguna propiedad en Otura, como que si tal fundamento territorial le procuró, quienquiera que fuese la personalidad de la enigmática «*Zatín Horra*» y como así lo intentó probar nuestro convento, una superior facultad jurisdiccional. Esto es, si la alquería estuvo sometida, en las postrimerías del sultanato nazarí, a un poder señorial.

### 3. OTURA: ¿UN SEÑORÍO NAZARÍ?

Leyendo lo que dijeron en 1556 los moriscos que fueron llamados a testificar a propuesta del convento de Santa Cruz, al título que encabeza este epígrafe le sobran los signos de interrogación. Seis de ellos, sobre todo, adornaron con tanta precisión sus respuestas a la cuarta pregunta del interrogatorio que merecen ser reproducidas a la letra<sup>19</sup>.

Lucas de Medina Reduán, que era vecino de Otura y habría nacido en 1476, manifestó que:

---

16. Sobre ello, y a pesar de su antigüedad, sigue siendo de obligada referencia el excelente resumen que, apoyado en los documentos publicados en la CODOIN y en otros del volatizado Archivo de la Casa de Zafra, elaboró M. GASPAR Y REMIRO, «Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* II (1912), 57-111.

17. *ARCHG*, 3/817/4, fol. 195r.

18. Para la identificación de las princesas nazaríes, cfr. L. SECO DE LUCENA PAREDES, «La sultana madre de Boabdil», *Al-Andalus* XII (1947), 369-370.

19. *ARCHG*, 3/817/4, fols. 104v, 121r, 134r, 147r-v, 159v y 185v-186r, respectivamente.

«A moros en general a oydo desir que en el tyempo que la reyna Horra poseyó el dicho lugar de Abtura, como cosa suya, llevaba los frutos e rentas e tenía la jurisdicción, según e como la pregunta lo dize e aclara; e que los delinquentes que cometían delitos en la dicha çiudad de Granada e su comarca se venían a retraer al dicho lugar, e ninguna justiçia osava entrar allí a prender».

Andrés Alpujarrí, cuya edad sobrepasaba en cuatro años a la de su anterior convecino, se acordaba de:

«Aver oydo dezir a su padre, que se dixo Mahoma Alpuxarrí, que murió moro e de noventa años e murió quando se ganó, el dicho Mahoma le dixo a este testigo que la reyna Horra avía sydo señora del dicho lugar de Autura e avía seydo quatro años su mayordomo en el dicho lugar e avía cobrado por la dicha reyna los diezmos del dicho lugar de Avtura; e la reyna tenía, de más dél, otro cambiador que le cobraba los pechos e otros derechos e mestamas que le pagavan en tiempos de moros los del dicho lugar; e oyó desir al dicho su padre que la dicha reyna Horra tenía en el dicho lugar de Avtura la jurisdicción çevil e criminal del dicho lugar».

Juan de Alcaraz, quien asimismo era vecino y labrador de Otura, validó su deposición con la autoridad de las palabras de su longevo padre, Muhammad, el cual habría vivido centenariamente entre los años 1429 y 1529 y:

«Le dixo a este testigo aver sydo criado de la reyna mora Çati Alhorra, cuyo avía sydo el dicho lugar de Avtura con su vasallaje e jurisdicción çevil e criminal, e que por ella cobrava los diezmos de los vezinos del dicho lugar de Avtura; e el allcaide Çalor que tenía en el dicho lugar de Avtura cobrava las almaguanas e otros derechos que les pertenesçía a los reyes moros de Granada, el qual lo avía tenido treze o catorze años, poco más o menos, y la dicha reyna Horra avía tenido en el dicho lugar de Abtura al allcaide Mahalep por governador en el dicho lugar de Avtura y él cobrava todos sus derechos en tiempo de moros».

Alonso Núñez, que contaba entonces con 80 años de edad, era vecino de la granadina collación de Santa Isabel de los Abades y ejercía el cargo de *«alamin de los herreros»*, pero había aprendido su oficio, viviendo en Otura durante 15 o 16 años, con un tal *«Çinhe (...) que era muy buen herrero»*; y por eso había conocido:

«En el dicho lugar de Avtura vn allcaide que se dezía el Molehed, el qual estaua en nonbre de la reyna Horra; el qual dicho allcaide cobraua en su nonbre los diezmos e almagramas e todos los derechos que le pertenesçían a la dicha reyna Horra, e tenía la jurisdicción çevil e criminal».

Bartolomé Helif, tintorero y vecino de Granada en la collación de San Cristóbal, a sus 80 años dijo que:

«Conosçió en el dicho lugar de Avtura, en tienpo de moros, vn allcaide que se dixo Muley, que estaua por la reyna Horra, cuyo fue el dicho lugar de Avtura e su vasallaje; el qual lo defendió con ochenta de cavallo, e avn este testigo le syrvió de escudero en la dicha guarda del dicho lugar por el dicho tienpo; e le vido cobrar los diezmos e almagramas e todos los demás derechos al dicho allcaide por la dicha reyna Horra, y en su nonbre, como señora del dicho lugar de Avtura».

Por último, Juan Bohamir, que también había cumplido lo 80 años y estaba avecindado en la collación de San Ildefonso de la capital, insistió en los mismos detalles, pues:

«Vio e conosçió, estando en guerra la dicha çibdad de Granada, a vn allcaide, que se dixo el Molahe, commo tenía el dicho lugar de Avtura en poder e la guardava con ochenta lanças, en nonbre de la reyna Horra, cuyo hera; el qual guardó el dicho lugar e cobró en su nonbre los derechos e diezmos e almagramas del dicho lugar e sus vezinos e hera justiçia en el dicho lugar por la dicha reyna Horra».

¿Hemos de creer, sin que se suscite la duda, todas estas palabras? Sí, si nos limitamos a afirmar que la tal «*Zatín Horra*» sumó al disfrute de las propiedades que en ella poseía la percepción de las rentas debidas al emir en la alquería de Otura. Que gozara también, y de manera autónoma, de potestad jurisdiccional sobre sus habitantes y que dicha relación de *vasallaje* la ejerciera a través de sus alcaides es, sin embargo, algo que resulta bastante más controvertido.

En primer lugar, porque no existe ningún texto legal nazarí que nos autorice a suponer tal independencia; porque tampoco ayuda a hacer firme esa creencia lo poco que sabemos en relación con las propiedades de las llamadas «reinas moras» o de cualquier otro miembro de la familia real nazarí; y, en fin, porque en el ya citado pleito de los *infantes de Granada* —bien es verdad que sin negar la mayor— algunos testigos ofrecieron testimonios de los que puede conjeturarse la inexistencia de la realidad señorial en el sultanato nazarí cuando dijeron que «*en tiempo de los moros no se acostunbrava vender taha ni vasallos ningunos*»<sup>20</sup>. Pero también, y en segundo lugar, porque, dando por descontado el carácter sesgado y viciado del interrogatorio propuesto por los frailes de Santa Cruz, los moriscos que lo respondieron habían dispuesto ya de plazo suficiente, pues habían transcurrido más de dos generaciones desde que se implantara el dominio castellano, para acomodar sus lejanos recuerdos a la más inmediata y extendida realidad del señorío jurisdiccional.

Ahora bien, y de ahí el carácter controvertido del asunto, existen otros textos que sí inducen a pensar que en los últimos años del período nazarí los alcaides gozaron de una cierta autonomía funcional, que en la práctica se tradujo en el disfrute de ciertas cargas impositivas y en el ejercicio de un papel preponderante

---

20. J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Granada en el siglo XV...», 625.

en el gobierno de la comunidad<sup>21</sup>. Pero, en todo caso, lo que sí parece claro es que los Reyes Católicos nunca concedieron a los frailes facultad jurisdiccional alguna sobre Otura, de forma que la actitud señorial que ellos adoptaron respecto a los moriscos del lugar sólo estuvo justificada por una indisimulada vocación feudalizante, la cual, desde luego, resulta tanto más significativa si reparamos en el ámbito espacial donde se ejerció tal práctica social.

#### 4. OTURA, UN EFÍMERO Y FORZADO SEÑORÍO ECLESIAÍSTICO EN LA VEGA DE GRANADA

Los frailes, sin embargo, quisieron probar lo contrario mediante las preguntas segunda y tercera del interrogatorio. Y, yendo incluso más lejos, a través de la quinta y la sexta insinuaron que la amplia —y, a todas luces, excepcional— generosidad con la que fueron obsequiados por los monarcas no fue sino la moneda con la que don Fernando y doña Isabel pagaron los remedios litúrgicos cuyo encargo ellos asumieron para garantizar en la eternidad la redención de las regias almas<sup>22</sup>. Siendo así, por lo demás, que fray Alonso de San Pablo, quien se presentó sólo como «*estante*» en el convento, no tuvo ningún reparo en excitar su imaginación para fechar la donación y sus inmediatas consecuencias, cuando declaró que:

«Syenpre oyó dezir a frayles que se hallaron en tomar la posesyón del lugar de Avtura de la Vega, en nombre del dicho monesterio e frayles del convento dél, que hera e pasava todo lo conthenido en la pregunta, según e como por ella se dize e declara; y, en espeçial, a fray Alonso de Valençia, que fue vno de los frayles que fueron en tomar la dicha posesiõ del dicho lugar de Avtura, con sus diezmos e almaguanas e otros derechos e la jurisdicõ del dicho lugar de Avtura, conforme a la çédula de los reyes, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, que ganaron el reyno de Granada e dotaron el dicho monesterio para que se edificase en la dicha çibdad de Granada; e se tomó la posesyõ del dicho lugar, con todo lo demás que a declarado, por el año de mill e quatroçientos e noventa e dos años, a çinco días andados del mes de abril del dicho año, según que lo paresçe por el abto de la posesiõ e çédula real de Sus Altezas e otros avtos que este testigo a visto en los libros de la casa que se refiere»<sup>23</sup>.

Fray Leonisio de Santa Cruz, que en el momento de prestar su declaración ejercía el cargo de prior, contradijo las palabras de su hermano de orden y, ajustándose más a la verdad, distinguió dos momentos en la dotación del convento:

---

21. Cfr. A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...* 98-99 y 133-137, y R. G. PEINADO SAN-TAELLA, *La repoblación de la tierra de Granada: Los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada, 1989, 41-44, y «Los Banū al-Qabšani: un linaje de la aristocracia nazarí», *Historia. Instituciones. Documentos* 20 (1993), 324-326.

22. Cfr. doc. 4 del Apéndice documental, pregunta V.

23. *ARChG*, 3/817/4, fols. 190r y v.

«Por el año de noventa e dos años próximo pasado, aviendo los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, don Hernando e doña Ysabel, ganado la dicha çiudad de Granada e su tierra de los moros, hizieron merçed e donaçión al monesterio, frayles e convento de Santa Cruz la Real, para que se hedificase en la dicha çibdad de Granada e oviese memoria de los dichos reyes de gloriosa memoria, del sytio donde les mandó que se hedificasen la casa, que es donde al presente está, con los huertos e todo lo demás en la merçed contenido (...). E por el dicho año de noventa e çinco o noventa e seys se les hizo Sus Altezas al dicho monesterio e frayles y conbento, para sus alimentos e dotaçión, del lugar de Abtura, con su vasallaje e término e juridiçión çevil e criminal, e con los diezmos de todo género de pan e ganados e cría de seda e olivos e huertas e otras cosas a Sus Altezas pertenesçientes de almagramas e otros derechos»<sup>24</sup>.

### *La dotación del convento*

En el año 1492, ciertamente, pero no el día 5 de mayo sino el 6 de abril, los Reyes Católicos —movidos «*por la mucha y singular deuoción que a la dicha horden y al glorioso padre santo Domingo, natural de nuestra España*», en su carta, confesaban profesar— limitaron su generosidad hacia el convento a dotarlo con la huerta y casa de Almanjara la Mayor (*ýannat Almanýara al-Kubrà*) y la huerta de Almanjara la Menor (*ýannat Almanýara al-Şugrà*). Un conjunto que antes había pertenecido a la sultana Fátima, madre de *Boabdil*, y al alcaide Mufariy, respectivamente, y ahora se diputaban «*para el sytio e asyento e edifiçación de la dicha casa e monesterio*»<sup>25</sup>, el cual, en fin, habría sido fundado por una cédula real de 20 de marzo de 1492, que asimismo le habría asignado de renta la mitad de los bienes confiscados por el Santo Oficio<sup>26</sup>. Transcurrido algo más de un año, el 4 de julio de 1493, los reyes redondearon la dotación con la entrega de la huerta y molino de Geninataubín (*ýannat al-Ṭawwābīn*), que habían sido «*del rey Muley Baudili*» y limitaban, por su costado oriental, con las huertas de Almanjara<sup>27</sup>.

24. *Ibidem*, fols. 163r y v.

25. Doc. 1 del Apéndice documental, parcialmente transcrito por L. SECO DE LUCENA PAREDES, «De toponimia granadina. Sobre el viaje de Ibn Baṭṭūta al reino de Granada», *Al-Andalus XVI* (1951), 57-58.

26. Cfr. M.GÓMEZ-MORENO, *Guía de Granada*, Granada, 1892 (edición facsímil: Granada, 1982), 214-215.

27. Cfr. M. ESPINAR MORENO, «Convento de Santo Domingo (Monasterio de Santa Cruz la Real, 1492-1512)», *Cuadernos de Estudios Medievales IV-V* (1979), doc. 2 del Apéndice documental. Es este un trabajo que —dejando de lado la simpleza de sus conclusiones— no alcanza del todo su objetivo de estudiar la fundación del convento, pues, a pesar de basarse en piezas procedentes del Registro General del Sello, no sólo desconoce el documento de 6 de abril de 1492, sino también el posterior de 1497 referente a Otura, así como todo lo que concierne a esta alquería. La primera laguna, además, le lleva a corregir la afirmación de Manuel Gómez-Moreno, quien, por sí haberla leído, asignó correctamente la propiedad de la casa y huerta de Almanjara la Mayor a la madre de

Comoquiera que no ha llegado hasta nosotros la carta real que estipuló donarla a la institución dominica, no podemos precisar ni el momento, ni tampoco bajo qué condiciones, la alquería de Otura engrosó el patrimonio de nuestro convento, que pronto, por otra parte, se convirtió en el elemento vertebrador de los asentamientos dominicos del reino de Granada y en uno de los más importantes de toda Andalucía<sup>28</sup>. Pero, descartada la grosera invención de fray Alonso de San Pablo, todos los datos que conocemos se conforman con el más veraz recuerdo del prior fray Leonisio, por lo que respecta a la fecha de la concesión.

Así, y en primer lugar, los asientos que, relativos a Otura, se contenían en el «*libro de pliego entero, enquadernado en pergamino de cuero*», y que extractado se trasladó e incorporó a la probanza del pleito de 1556, están fechados entre el «*año de noventa e seys*», el primero, y el «*año de quinientos e vno, por março*», el último y pleno de simbolismo, pues recoge el pago de 1.465 maravedís para «*el canpanero, de la hechura de la canpana de Avtura*»<sup>29</sup>. En segundo lugar, la cédula que el arzobispo de Granada extendió, el 4 de junio de 1496, a los contadores que entendían en la hechura y arrendamiento de los diezmos de la archidiócesis granadina les ordenaba exceptuar «*las tercias de Otura*»<sup>30</sup>. Y, por último, el libro de cuentas de Sebastián de Rojas, que su mujer presentó también a la probanza a instancias de los frailes, demostraba igualmente que el convento había arrendado el lugar de Otura, a aquel individuo y a un socio llamado Charles de Ripa, entre los años 1497 y 1500<sup>31</sup>, aunque dos de los testigos moriscos introdujeron cierta confusión en este punto al declarar que el convento se decantó por la opción arrendadora luego de haber practicado la explotación directa de la alquería<sup>32</sup>.

---

*Boabdil*, aunque es verdad que la carta de 4 de julio de 1493 —en cuya transcripción tampoco se esmeró mucho el prolífico escribano Espinar— la atribuía a la mujer del último sultán granadino.

28. Cfr. J. M<sup>a</sup> MIURA ANDRADE, «Conventos, frailes y ciudades. Los dominicos y el sistema de la jerarquización urbana de la Andalucía bajomedieval», *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, 277-287.

29. ARChG, 3/817/4, fols. 86r y 89r. En cualquier caso, las preguntas octava y decimoséptima del interrogatorio propuesto por el convento dan a entender, aunque sea de manera indirecta, que el trueque se llevó acabo en el mes de abril de 1501, en tanto que la décima fija en «*quatro años*» el tiempo de vigencia de tan breve y excepcional abadengo (Cfr. doc. 4 del Apéndice documental).

30. *Ibidem*, fols. 93v-94r.

31. *Ibidem*, fols. 95r-101r. Estos otros extractos, de lo que se describía como «*vn libro de mano de papel entero y enquadernado en cubiertas de pargamino de cuero con vn rétulo de mala letra del tiempo, que dize: Libro de Sebastián de Rojas de las quantas de Avtura e pescado deste presente año de I U CCCC<sup>o</sup> XCVII años*», no dejan de ser interesantes a pesar de su carácter fragmentario. Advierten, desde luego y por destacar sólo lo más evidente, el lucrativo negocio que para Sebastián de Rojas y su socio Charles fue aquel arrendamiento, pues, por los 70.000 maravedís que invirtieron, en cada uno de los dos años cuya contabilidad mejor se detalla en dichos apuntes, consiguieron embolsarse más de 99.190 maravedís, en 1497, y más de 110.470, en 1498, es decir, realizaron una inversión que les dio ganancias anuales de más del 41 y del 57 por ciento respectivamente.

32. Así, según Pedro El Xebel, los frailes «*les tovieron en la dicha posesión syn contradición de persona, tiempo de çinco años poco más o menos: los tres años primeros tuvieron e cobraron el dicho monesterio e frayles dél los diezmos e frutos e almagras e herençias e todo lo que devía*

Por lo que hace a la segunda cuestión arriba planteada, y ante el extravío de aquella que contuvo la decisión real de donar la alquería al convento, la carta que los reyes firmaron el 11 de febrero de 1497 la resuelve sin dejar ningún resquicio de duda. Otorgada para remediar la situación denunciada por el convento, que se quejaba de la merma fiscal que para sus arcas generaba el hecho de que los mudéjares vendieran sus tierras a cristianos, dado que entonces quedaban «*libres de mucha parte de los dichos diezmos e rentas e otros pechos e tributos que los dichos moros les pagan a ellos*», en ella los reyes reconocieron a los frailes un derecho preferente de compra sobre tales heredamientos. Aunque su mayor interés reside en la información que nos proporciona cuando aclara que la referida concesión incluía todos los términos, diezmos y pechos del lugar, pero excluía de manera explícita el ejercicio de la facultad jurisdiccional sobre él<sup>33</sup>. El recorte, similar al que disminuyó el alcance de la concesión de Huétor-Santillán a Hernando de Zafra<sup>34</sup>, se acomodaba en todo caso a las prohibiciones que los monarcas habían dictado unos años antes para que ninguna persona adquiriese de los musulmanes que optaran por el exilio lugares que tuviesen jurisdicción, vasallos o término redondo, o para que nadie pudiera comprar propiedades en la Vega de Granada cuyo precio excediera de los 200.000 maravedís, aunque sabemos que esta segunda prevención no remedió los subterfugios mediante los cuales fue desoída<sup>35</sup>.

Los primeros dominicos de Granada, sin embargo, y anticipándose a la conducta que el *veinticuatro* granadino Gómez de Santillán habría de seguir luego en la citada alquería de Huétor-Santillán a partir de 1507<sup>36</sup>, no respetaron la limitación regia. Siendo así incluso que sus hermanos que formularon el interrogatorio para el pleito de 1556 no sólo no sintieron pudor en reconocer la desobediencia de sus predecesores, sino que se propusieron también demostrar cómo y de qué manera incumplieron el mandato real. ¿Acaso se dice otra cosa en su tercera pregunta?:

---

*a los reyes el dicho lugar e sus vezinos moros, todo lo llevó e cobró el dicho monesterio e frayles de Santa Cruz la Real; e los dos años postreros arrendaron el dicho lugar e frutos dél, con todo lo demás, a vn vezino de Granada que lo cobró, que se dixo Rojas» (ARChG, 3/814/4, fols. 138r y v). Y, del mismo modo, Cristóbal El Xebel recordaba que «su padre le contó cómo, por el dicho monesterio y en su nonbre, como señor dél, avía cobrado sus rentas e diezmos del dicho lugar e sus vezinos, los diezmos primeros que tuvieron la posesión del dicho lugar, porque estuvieron quatro años, e que los otros dos años postreros lo avía arrendado fuera dél vn cristiano viejo, vezino de Granada, que se dezía Rojas, e lo tuuo los otros dos años postreros» (Ibidem, fols. 143v-144r).*

33. Doc. 3 del Apéndice documental.

34. AGS, RGS, enero de 1494, fol. 2, y febrero de 1494, fol. 28.

35. Cfr. A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...*, 192, y R. G. PEINADO SANTAELLA, «El Patrimonio Real...», 306-307.

36. Cfr. M<sup>o</sup>. J. OSORIO PÉREZ, «Notas y documentos sobre un caballero veinticuatro granadino: Gómez de Santillán», *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, Málaga, 1991, 486-490, y E. PÉREZ BOYERO, «Hernando de Zafra, secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos», *Miscelánea Medieval Murciana*, en prensa.

El convento de Santa Cruz la Real de Granada y la Alquería de Otura: ¿una relación ...

«Yten, sy saben que el dicho monesterio, prior, frayles e convento de Santa Cruz la Real desta çibdad, luego que los dichos reyes le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, tomaron la posesión dél e lo tuvieron e poseyeron más de quatro años, llevando los frutos e rentas dél, asy los diezmos como las alcavalas e otros derechos que pertenesçían a los dichos señores reyes como cosa suya propia, vsando de la jurisdicción çevil e criminal, poniendo alguasyles e otros ofiçiales que la vsasen e exerçitasen como cosa propia, syn contradición de persona alguna, e asy lo vieron los testigos e oyeron dezir a sus mayores e más ançianos»<sup>37</sup>.

### *El señorío sobre Otura: fiscalidad y práctica vasallática*

¿Fue realmente así como el convento de Santa Cruz ejerció su señorío sobre Otura? Los extractos del libro de cuentas de Sebastián de Rojas, correspondientes a los años de 1497 y 1498, demuestran de forma inequívoca que la concesión real acarreó para la institución dominica la percepción, a costa de los pobladores mudéjares del lugar, de determinadas rentas que la Corona Real de Castilla había heredado del fisco nazarí. He aquí su valor:

CONCEPTO	1497	1498
<i>Derecho ordinario</i>	40.000 m.	38.770 m.
Diezmo de cereal	47.790,5 m.	700 f. trigo = 39.900 m. 400 f. cebada = 16.800 m. Total: 56.700 m.
Ganado	11.400 m.	15.000 m.
Gallinas	52	50
Quesos	—	12

Derechos casi todos ellos bien conocidos desde hace tiempo<sup>38</sup>, pues lo que el referido extracto de 1498 resumía bajo la rúbrica «*derecho ordinario*», englobaba en realidad —si hacemos caso a la más detallada anotación de 1497— la *almaguana*, la *alfitra* («*friter*»), el *alacer* y el *magrán* («*mage*»); en tanto que las *gallinas* —los *quesos* de 1498 corresponderían tal vez al cobro en especie de una parte de la renta del ganado<sup>39</sup>— seguramente perpetuaron la costumbre

37. ARChG, 3/817/4, fols. 4v-5r.

38. Sendas y recientes puestas al día del tema de la fiscalidad nazarí puede verse en A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...*, 105-124, y José E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, 191-219.

39. Cfr. R. BENÍTEZ SÁNCHEZ BLANCO, *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1982, 108.

documentada para otras alquerías (en concreto, la actual localidad de Beas de Granada, que también había pertenecido a una «reina mora»), según la cual «*syendo moros, los pobladores del dicho lugar solían dar (...), de cada casa, vna gallina*»<sup>40</sup>. Los testigos moriscos, por su parte, recrearon con mayor lujo de detalles aquella relación señorial, ya fuera ampliando la punció decimale a todos «*los frutos que nuestro Señor les dava e los vezinos se lo pagavan como a señor*»<sup>41</sup>, ya fuera advirtiendo que el cobro de las rentas reales comportó también para el convento el disfrute de las alcabalas, mesones y herencias<sup>42</sup>, o bien —como lo hizo Diego Machuca, eso sí con cierta dosis de diplomacia en la cual tal vez quepa intuir la presión del Ayuntamiento de Granada— aclarando que el mencionado:

«Rojas, vezino de la dicha çidad de Granada, que cobrava los diezmos de los vezinos de los frutos que cogían, pero no sabe por quien los cogía ni cobrava; e otro morisco, que se dezía el Xey, cobrava lo que pertenesçía a Sus Altezas e lo llevaba al dicho Rojas todo, pero no sabe en qué mano lo llevaba ni cobrava ni por quien»<sup>43</sup>.

En lo que sí coincidieron todos fue en responder afirmativamente a que el convento había usado, como decía la tercera pregunta del interrogatorio, «*de la jurisdicción çivil e criminal*» y puesto «*alguasyles e otros ofiçiales que la vsasen e exerçitasen como cosa propia, syn contradición de persona alguna*». Formulaci3n cargada una vez más de intenciones, pues, en efecto, las concesiones de señoríos jurisdiccionales que conocemos para el reino de Granada incluían siempre la facultad de organizar el gobierno de los lugares así donados por la Corona, prerrogativa que en la práctica supuso esencialmente el nombramiento de los alguaciles y, si el lugar era lo bastante importante, de otros oficiales o regidores tras la conversi3n<sup>44</sup>. En cualquier caso, tras la implantaci3n del dominio castellano parece que el alguacilazgo se fue perfilando no tanto por sus limitadas funciones

40. AGS, Consejo Real, leg. 651, fol. 9 [pieza 9].

41. ARChG, 3/817/4, fol. 115v. De manera más concreta, Juan Bohamir detalló la nómina decimale como integrada por los diezmos de trigo, cebada, habas, lino, panizo, huertas, viñas, olivares, seda y ganado (*Ibidem*, fol. 185r).

42. *Ibidem*, fols. 103v, 107v y 138v. Por lo que respecta a las alcabalas, conviene recordar que, con carácter general, la Corona se reservó su cobro en los señoríos jurisdiccionales que se concedieron en el reino de Granada en los años noventa del siglo XV (Cfr. J. M<sup>º</sup> RUIZ POVEDANO, «Consideraciones sobre la implantaci3n de señoríos en el recién conquistado reino de Granada», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, Córdoba, 1978, 359-360, y J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Los señoríos del reino de Granada (1490-1568). Introducci3n a su estudio», en E. SARA-SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, I, Zaragoza, 1993, 147). De tal modo que si a ello le añadimos la ausencia de estos ingresos en las cuentas de Rojas, parece un intento más del monasterio para deformar la verdad en su favor.

43. *Ibidem*, fol. 125r.

44. Cfr. J. M<sup>º</sup> RUIZ POVEDANO, *Op. cit.* 359-360. Para la constituci3n de un concejo señorial completo a raíz de la conversi3n, vid. A. FRANCO SILVA, «Datos demográficos y organizaci3n municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)», *Gades* 5 (1980), 91-92.

jurisdiccionales como por sus competencias fiscales y su papel en el gobierno interno de las aljamas<sup>45</sup>.

En Otura, desde luego, esa es la deducción más plausible que puede inferirse de lo que al respecto recordaban los testigos moriscos. Casi todos ellos coincidieron ciertamente con Andrés Alpujarrí, quien señaló que:

«Estavan dos alguaziles en el dicho lugar de Autura, en sus tiempos en poder de los dichos frayles, que el vno se dezía en tienpo de moros, los tiempos e años que lo poseyeron el dicho monesterio, Mahoma el Moçaguez, e después, en tienpo de christianos, se llamó Françisco el Dalil»<sup>46</sup>.

Pero ninguno, salvo Diego Corahodi —cuyo testimonio parece descabellado si es verdad que contaba tan sólo con 30 años de edad<sup>47</sup>—, le atribuyó capacidad jurisdiccional. En parte, porque, al decir de Juan Alharraz y Andrés Alpujarrí, en aquellos años se respiró un cuasi celestial clima de paz social<sup>48</sup>. Pero también porque, según declaró Lucas de Medina Reduán, fueron los mismos frailes quienes quisieron asumir directamente, y casi a hurtadillas, la resolución de los conflictos que pudieran presentarse en la alquería:

«E andando con los dichos frayles en la dicha viña les dezían por lenguas que acudiesen al dicho monesterio cada que les acaesçiese alguna cosa dentro en el dicho lugar y en su término para que ellos lo remediasen, pero que en el dicho tienpo que el dicho monesterio poseyó el dicho lugar de Avtura no vio ni se acuerda este testigo que acaesçiese cosa para yr a quejar al dicho monesterio e frayles e conbento dél»<sup>49</sup>.

### ¿Una sujra granadina?

La referencia a dicho espacio de cultivo nos introduce, en fin, en la que al parecer y como ahora veremos fue la función más aparente del alguacil. Pero también en la consideración del aspecto quizás más significativo del señorío que el convento de Santa Cruz la Real se autoarrogó, interpretando decididamente a su

---

45. Cfr. A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...*, 135-143.

46. *ARCHG*, 3/817/4, fol. 120v.

47. Vecino además de la alquería próxima de Alhendín, se atrevió a declarar en primera persona que «vido e conosçió a vn alguazil christiano viejo, que al presente no tiene memoria de su nonbre, e que andava sobre vn cavallo morçillo y con vna vara de justiçia, y desçían: este es el alguazil de los frailes» (*Ibidem*, fol. 218r).

48. «Y estonçes la gente hera buena y paçífica e no se ofresçió caso en el tienpo que los dichos frayles poseyeron el dicho lugar para executar en ellos la justiçia ni auer execuçión della», recordaba el primero en armonía con el segundo, para quien «la gente estaua doméstica a la sazón, [y] no fazían delito de que oviesen de ser castigados» (*Ibidem*, fols. 115v-116r y 120v).

49. *Ibidem*, fol. 104r.

manera y con absoluta libertad la generosidad de don Fernando y doña Isabel, sobre la alquería de Otura: las prestaciones en trabajo personal que los frailes pidieron y obtuvieron de los mudéjares de la alquería, en aplicación de lo que estos últimos vinieron a definir como una lógica vasallática. Construida sobre unos principios muy elementales, consistía en hacer y obedecer «*lo que los frayles les mandavan como vasallos*», se basaba en el «*temor de la pena*», y era, en definitiva, posible porque el alguacil «*hazía lo que los dichos frayles le mandavan*».

Del conjunto de los testigos moriscos convocados en el pleito, 12 hablan de la obligación de ir a cavar sin jornal las viñas que el monasterio poseía en la cercana alquería de Armilla y, según añadieron seis de ellos, en las también próximas de Ogjares y Churriana. Otros seis mencionaron el acarreo de sal desde las salinas de La Malahá hasta el convento, y cuatro el transporte asimismo gratuito de cargas de leña a la residencia granadina de los frailes. De todas esas declaraciones<sup>50</sup>, aquí retendremos sólo tres.

Lucas Medina Reduán recordaba cómo había trabajado en la viña de Armilla con estas palabras:

«En el [lugar de Otura] estaua vn alguazil moro que se dezía Mahamed el Moçaguez, el qual dicho alguasyl, labrando los dichos frayles del dicho monesterio de Santa Cruz la Real vna viña que tenían en el pago de Almilla, quando la querían cabar e vinar enbiavan a mandar al dicho alguasyl que muñiese y mandase enbiar a la dicha viña la cantidad de peones que le enbiavan a pedir, e ansy el dicho alguasyl los muñía en nonbre e por mandado del dicho monesterio e los enbiava e obedesçía el mandamiento el dicho alguasyl, e veyan que muñía a ellos e los enbiava e ninguno osava dexar de yr por temor de la pena. E a este testigo le cupo vna carta de yr a cabar a la dicha viña e fue llamado por el dicho alguasyl para ello e fue por temor de la pena, e vido este testigo commo los dichos frayles no les pagavan jornal, por los tener por sus vasallos e subjectos del dicho monesterio, e el dicho alguazil no sabe este testigo sy lo avían nonbrado el dicho monesterio ni quien lo nonbró por alguazil en el dicho lugar, más de ver commo hazía lo que los dichos frayles le mandavan e los vezinos lo mismo».

Juan de Alcaraz, cuyo padre había sido criado de la reina *Çati Alhorra* y recaudado los diezmos que a ella pertenecían en Otura, fue quien ofreció la respuesta más precisa y sistemática:

«E los vezinos del dicho lugar heran obligados a dar tres días en cada vn año, e asy los davan al dicho monesterio: vn día, a los yr por sal a La Malahá; e otro, a cabar sus heredades del dicho monesterio que tenían en el alquería de

---

50. Los testigos son: Lucas de Medina Reduán (fols. 104r y v), Juan Pérez el Dalil (f. 108r), Juan Alharráz (fol. 115v), Andrés Alpujarrí (fol. 120v), Juan de Beas Manzor (fol. 128v), Juan de Alcaraz (fol. 133v), Pedro el Xebel (fol. 138v), Alonso Núñez (fol. 147v), Juan el Taguyri (fol. 156v), Diego Torlit (fol. 178v-179r), Juan Bohamir (fol. 185 y v) y Diego Ramírez Alhadel (fols. 112v-113r).

Armilla; e otro día, les llevaban vna carga de leña al monesterio. Y el dicho alguazil, por mandado del dicho monesterio e frayles, hazía el llamamiento y enbiava los peones e vezinos, e lo obedecían e no osavan hazer otra cosa, y ellos yvan como a mandado de su señor a lo cunplir».

Mientras que Andrés Alpujarrí se acordaba de las atenciones mediante las cuales los frailes intentaban dulcificar el cumplimiento de sus deberes vasalláticos:

«Y este testigo fue por dos vezes, vna por sal e a cabar las viñas. E quando yvan les hazían buenos tratamientos en la casa e les davan de comer e beber e les davan frutos de la huerta de naranjas e otras cosas, e vido que los tratan como a vasallos».

Buenos, pacíficos y domésticos, los mudéjares otureños no ofrecieron ocasión alguna al convento para convertir sus faltas a la convivencia en beneficio económico, según dijeron, como ya hemos señalado, algunos de ellos<sup>51</sup>. Pero no es menos cierto que los frailes parecían haber encontrado en aquella misma actitud un remedio compensatorio para rescatar desusadas formas de explotación señorial, que poco tiempo después otros señores de vasallos practicaron también en el reino de Granada a costa de la población morisca<sup>52</sup>.

¿Acudieron los primeros dominicos de Granada, para efectuar tal rescate a la herencia nazarí? Aunque tampoco subrayaron su novedad y aunque todos las creían derivadas del *vasallaje* —término que algunos de ellos emplearon para conceptuar también las condiciones bajo las cuales la reina *Zatín Horra* poseyó Otura— que el monasterio disfrutaba sobre el lugar, ninguno de los testigos moriscos testimoniaron de forma explícita que tales prestaciones hubiesen existido antes de que los frailes se las exigieran. Además, en favor de la innovación hablan igualmente las escasas noticias de que disponemos para, a partir de ellas, poder intuir la existencia de la azofra en la sociedad nazarí.

Pues esas pocas reliquias, en efecto, evocan no el aprovechamiento del trabajo gratuito en beneficio exclusivo de la parte requiriente, sino en virtud de un pacto de corresponsabilidad. Acuerdo que, en aquellas que se refieren al mantenimiento del sistema defensivo, comprometía al sultán y a los pobladores que se beneficiaban de la seguridad que aquel ofrecía: y ese sería el caso del

---

51. Cfr. *supra*, nota 48.

52. Así, según especifica una relación de rentas de 1541, cada vecino de Canillas de Albaida debía entregar anualmente una carga de leña y otra de pasa, y los de los otros lugares del señorío una arroba de pasa, al marqués de Comares (J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Los señoríos...», 150). En tanto que, por las mismas fechas, los vasallos moriscos del Marquesado del Cenete estaban obligados a realizar una amplia panoplia de prestaciones personales: acarreo de agua, leña y paja, entrega de gallinas, palominos y cabritos, derechos de hospedaje, una jornada de trabajo de sol a sol en las tierras señoriales —que los vecinos de Jérez y Alquife empleaban en las minas de hierro— y confiscación de árboles (J. ALBARRACÍN NAVARRO *et alii*, *El Marquesado del Cenete: Historia, toponimia y onomástica según documentos árabes inéditos*, I, Granada, 1986, 195-199).

derecho de la *fortaleza* que se tributaba en algunos lugares de la Alta Alpujarra y, de forma más clara, en Salobreña, donde los vecinos de las alquerías próximas estaban obligados a suministrar al castillo agua y leña, o el peonaje y las bestias para el transporte, mientras que el sultán debía aportar los maestros y los materiales necesarios para su reparo; o el deber que los moriscos de algunas *ṭāʿa/s* alpujarreñas tenían de contribuir «*en las lavores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad*» de Almería, y que la ciudad de Vélez-Málaga había exigido años antes a los mudéjares de la alquería de Almayate<sup>53</sup>. En tanto que las que aluden a la conservación del equipamiento hidráulico evocan compromisos similares: bien entre el poder público y los vecinos de los barrios de la Antequeriuela y el Albaicín, quienes, en el caso de que acaeciera alguna catástrofe que destruyera la acequia que por ellos pasaba, estaban obligados a cumplir un día de trabajo en su reparación, además de dar la leña y ramas necesarias para la obra<sup>54</sup>; o bien entre los propietarios del lugar y sus vecinos, como, según podemos leer en el documento simanquino antes mencionado, sucedía en la alquería de Beas, cuyo estatuto ciertamente, al ser propiedad asimismo de las «reinas moras», debemos suponer similar al de Otura:

«Otrosy, se halló que las reynas ayudauan para reparar el açequia con la clauazón e tablas e vna carga de higos e dos hanegas de trigo para los del lugar que lo adobauan, e que por no dar la dicha ayuda el año de quinientos se dexó de reparar e se perdieron los panizos»<sup>55</sup>.

Este último texto, sobre todo, resulta bastante esclarecedor: los mudéjares granadinos no estaban acostumbrados a azofrar del modo en que les fue exigido por el *señor* de Otura, es decir, de manera unilateral y a cambio sólo, por emplear las mismas palabras de Andrés Alpujarrí, de un ridículo obsequio de fruta. Siendo el carácter innovador respecto a los usos nazaríes de la sufra brevemente instaurada en esta alquería de la Vega de Granada lo que, en nuestra opinión, merece ser subrayado y acaso planteado de forma rotunda: la *renta-trabajo* que los dominicos granadinos extrajeron a los musulmanes otureños sólo quedaba justificada por la aplicación de una lógica feudal procedente del modelo cristiano, y más precisamente levantino, que no del nazarí; pareciéndonos claro asimismo que aquel tipo de coerción señorial resultaba incompatible con el sistema de garantías establecido por las capitulaciones. Esta hipótesis nos acerca a las conclusiones a las

53. Cfr. A. MALPICA CUELLO, «Salobreña de la época medieval a la moderna», *Ciclo de conferencias pronunciadas con motivo del V Centenario de la Incorporación de Salobreña a la Corona de Castilla (1489-1989)*, Salobreña, 1990, 105; J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «La fiscalidad mudéjar...», 210; C. TRILLO SAN JOSE, *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana*, Granada, 1994, 310-312, y A. GALÁN SÁNCHEZ, «La alquería de Almayate (1487-1507): Ensayo para un modelo de la "resistencia pasiva" en el reino de Granada», *Actas del III Simposio Internacional de mudejarismo*, Teruel, 1986, 106.

54. Cfr. A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...*, 176.

55. Cfr. *supra*, nota 40.

que no hace mucho llegaba Enric Guinot en un reciente, extenso, sólido e inédito trabajo, cuyo original mecanografiado ha tenido la amabilidad de proporcionarnos. Y donde, por destacar sólo aquellas ideas que pueden acomodarse a nuestro caso concreto, ha subrayado tanto la ausencia de «conexión directa entre la “sujra” en época islámica y las prestaciones agrarias de la época cristiana», como el hecho de que «el concepto de referencia “sofra” existente en el Islam se convirtió por obra de los feudales y sus intereses de extracción de renta en prestaciones personales de tipo feudal y por ello básicamente centradas en las jornadas de trabajo agrario y el transporte de cosechas»<sup>56</sup>.

##### 5. ¿ENGAÑO O ERROR DE LOS FRAILES?: LA CONVERSIÓN Y EL CESE DEL FUGAZ ABADENGO

El cambio de centuria trajo, como es bien sabido, notables transformaciones en el reino de Granada. El intento de conversión forzosa de los *helches* granadinos, que el cardenal Cisneros llevó a cabo a fines de 1499, desencadenó la revuelta del Albaicín y, a principios de 1500, la rebelión alpujarreña. Huéjar, Marchena y Lánjaron fueron los tres focos iniciales de la resistencia mudéjar, que luego se extendería a buena parte de las Alpujarras e, indirectamente, a muchas de las alquerías granadinas, las cuales, aunque no se alzaron de forma y manera colectiva, sí que proveyeron soldados dispuestos a combatir en esta nueva guerra de religión<sup>57</sup>. La intervención directa del rey y los esfuerzos militares

---

56. Cfr. E. GUINOT, «“Sofras” y prestaciones personales en los mudéjares valencianos», *Actas del VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, en prensa. La azofra, en efecto, resulta mejor conocida entre los mudéjares de la región levantina y sobre ella existe una notable y polémica aportación bibliográfica (Cfr. P. GUICHARD, «Le problème de la *sofra* dans le royaume de Valence au XIII<sup>e</sup> siècle», *Awraq*, II (1979), traducido y reunido en los *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987, 205-219, del mismo autor; R. I. BURNS, *Muslims, Christians and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia*, Cambridge, 1984, 68-71; M. de EPALZA y M<sup>a</sup> J. RUBIERA, «La *sofra* (*sujra*) en el Sharq al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa», *Sharq al-Andalus. Estudios Árabes*, 3 (1986), 33-37, y el más reciente resumen de J. HINOJOSA MONTALVO, «Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, 114-117). Por lo que respecta al ámbito andaluz, la existencia de la azofra está documentada en la carta puebla que en 1371 concedió el almirante micer Egidio Bocanegra a sus vasallos mudéjares de Palma del Río, y en la cual, entre otras cosas, les requirió trabajos agrícolas obligatorios, pero remunerados, acarreo de leña y una especie de capitación en dinero, próxima a la *alfitra* pero que, en realidad, es denominada como «*çofra*» (Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, 235-236 y doc. II del Apéndice documental, y «La condición social y actividades económicas de los mudéjares andaluces», *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo: Economía*, Teruel, 1992, p.420).

57. Para la narración de los principales acontecimientos de aquella rebelión hay que acudir a los cronistas de la época, especialmente a Alonso de Santa Cruz, toda vez que aún falta una historia clara y sistemática de la misma. Sí existen, sin embargo, un análisis excelente de las motivaciones políticas de la conversión, debido a L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «La conversión de los musulmanes», en la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, XVIII, Madrid, 1969, cap. IV, 285-301, y una ordenada narración de los hechos, adobada con un abundante aporte documental, en el ya clásico trabajo de M. A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla en*

conquistaron la total pacificación de la zona insurrecta en el mes de julio de 1500, siendo entonces cuando «*algunos alguaziles e otras personas de los moros*» del Valle de Lecrín y de las Alpujarras decidieron aceptar la «*santa fe católica*» a cambio de que los Reyes Católicos se mostraran dispuestos a «*aliviar e quitar alguna parte*» de sus «*derechos reales de los moros*» de ambas comarcas<sup>58</sup>.

Bien fuera por la dureza de las condiciones señoriales que, como acabamos de ver, les impusieron los frailes de Santa Cruz, o bien por la turbulenta atmósfera social bajo la que entonces debía respirarse, lo cierto es que una parte significativa de la población de Otura se unió a los alzados en el primer momento y huyó hacia Lanjarón. Varios de los testigos confirmaron este hecho en sus declaraciones<sup>59</sup>, siendo así incluso que uno de ellos hizo retroceder la reacción de los otureños al mes de diciembre de 1499 —es decir, al instante mismo en que se produjo la revuelta de los del Albaicín—, ofreciéndonos también un relato bastante circunstanciado de la fulminante reacción de los frailes-señores del lugar. En él, por lo demás, Juan Pérez el Dalil dejó muy bien constatados los tres ejes que ordenaron la respuesta cristiana en Otura:

«(...) se convirtieron algunos dellos, e del dicho monesterio vinieron frayles a los baptizar e christianar; e, como se levantaron el Albayzín e parte de la tierra, algunos vezinos del dicho lugar de Abtura se salieron dél como los moros e se levantaron con ellos, se dexaron sus bienes en el dicho lugar de Abtura e dexaron mucho trigo e çevada e otros bienes, e como bienes confiscados se entró en ellos el dicho monesterio, frayles e conbento (...); e quitaron de ser alguazil al dicho Mahoma Almoçaguez e le dieron a vn tío deste testigo la vara, que se dezía Françisco el Dili»<sup>60</sup>.

Contraofensiva, en efecto, triple. La confiscación de bienes, la sustitución de un alguacil poco fiable por otro más adicto a los inquietos dominicos y la rápida evangelización para evitar más pérdidas humanas, no dejaron de ser en nuestro microespacio señorial el reflejo de los aspectos más extremos de las medidas que en aquel mismo momento se adoptaron en la ciudad y en las alquerías de Granada. Fruto de esa combinación de medidas militares, de gobierno y evangelizadoras, fue como asimismo se transformó la mezquita de la alquería en iglesia<sup>61</sup> y se procedió a una conversión masiva de los musulmanes de Otura por

*tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969, 69-82 (ahora parcialmente reeditado en *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada, 1993, 345-357).

58. Cfr. M. A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares...*, doc. 111, 265-269, y 522-525 de la nueva edición. Para un análisis de las capitulaciones y las implicaciones de las mismas en los diversos territorios, vid. A. GALÁN SÁNCHEZ, *Los mudéjares...*, 361-385.

59. Juan de Veas Manzor (*ARChG*, fol. 128v), Pedro el Xebel (*Ibidem*, fols. 138v-139r) y Diego Ramírez, cuyo padre murió en Lanjarón (*Ibidem*, fol. 156r).

60. *Ibidem*, fol. 108v.

61. Dicha operación, según recordaba Diego Machuca, consistió simplemente en que «*çiertos frayles de la horden de Santa Cruz la Real de Granada (...) pusieron vn retablo de figuras e vna cruz en la propia mesquita que los moros tenían, donde dezían misa e baptizaron a muchos vezinos del dicho lugar*» (*Ibidem*, fol. 125v).

métodos bastante expeditivos, de acuerdo con los procedimientos de Cisneros que, en el mes de marzo de aquel mismo año, pudo afirmar ante los reyes que «*acabadas todas las cosas de Granada, no quedaba sino lo de las Alpujarras*», aunque ya en febrero les había asegurado que «*ocho leguas derrededor de Granada no queda nadie por bautizar*»<sup>62</sup>.

Más aún, el celo evangelizador de los dominicos se propagó también hasta las alquerías próximas —en las cuales, conviene recordarlo, poseían otras propiedades—, y así llegaron a bautizar a una parte de los habitantes de Alhendín en la mezquita de Otura, por más que Juan el Tagury, el testigo que nos proporciona esta información, afirmara que él mismo había sido cristianado en el convento y no en la mezquita como la mayoría de sus correligionarios y vecinos<sup>63</sup>. La verdad es que de los recuerdos de nuestros testigos se deduce, sin mucho esfuerzo, que el *leit motiv* de los frailes no era otro que el de conseguir el bautismo a cualquier precio y en cualquier lugar. Veamos si no lo que dijo Pedro el Xebel, en cuya declaración el primitivismo casi montaraz del método conversor es tan ostensible como la no menos cierta disposición de los frailes para no permitir la impunidad en las actitudes más violentas de los escuderos a los que, no obstante, también recurrieron:

«E como se alçó Lanjarón, a la sazón vido cómo los dichos frayles del dicho monesterio de Santa Cruz la Real defendieron la gente que yva a Nanjarón (*sic*), que no entrasen en el dicho lugar porque no les hiziesen daño e les detuvieron, que no entraron en el dicho lugar. E vido que vn escudero tomó vn camero a vn pastor de Avtura e los frayles enbiaron a vn escudero que tenían en guarda del dicho lugar de Avtura, que tenía vn cavallo de color morzillo, y otros mançebos que con él fueron, e fueron tras del que llevaba el camero e llegaron hasta Gavia tras dél e bolvieron con el camero e por ruegos lo soltaron. E a la sazón vido este testigo commo muchos veçinos del dicho lugar de Avtura se convirtieron a nuestra santa fee católica, e frayles del dicho monesterio los baptizavan en la mezquita vieja del dicho lugar, que la avían consagrado. Y este testigo e otros dos o tres pastores con él, como venían del campo, toparon con vn frayle del dicho monesterio que traya todo adereço con él, e donde los alcanço allí los baptizó, e como estaban rezién ganados e conbertidos todos estaban los vezinos del dicho lugar domésticos ni tener pasión con nadie, porque no se osava nadie menear»<sup>64</sup>.

En otro orden de cosas, el hecho de que la pregunta novena del interrogatorio y las respuestas que a ella se dieron daten la conversión en el año de 1501 plantea un problema evidente de cronología, pues, hasta donde alcanzamos a

---

62. M.A. LADERO QUESADA: *Los mudéjares...*, doc. 99, 250 (508-509 de la nueva edición) y doc. 96, 244 (503-504), respectivamente. Vid. además el doc. 98, 246-250 (504-508), que contiene un memorial con los acontecimientos más relevantes del momento.

63. *ARCHG*, 3/817/4, fol. 156r.

64. *Ibidem*, fols. 138v-139r.

saber, el proceso de bautismo de los nuevos cristianos de Granada y sus alquerías habría concluido en los primeros días del mes de febrero de 1500<sup>65</sup>. El más de medio siglo que había transcurrido desde entonces y hasta el momento en que el cuestionario fue redactado y respondido justifica el *lapsus calami* del escribano y, por inducción, el *lapsus linguae* de los declarantes. Nosotros, sin embargo, estamos convencidos de que semejante desliz no estuvo determinado tanto por un fallo de memoria en sentido estricto, como por el predominio de aquella otra que nos atreveríamos a denominar «memoria histórica» de las primeras generaciones de dominicos de Granada. Uno de cuyos elementos más significativos sería precisamente la asociación que en el convento de Santa Cruz la Real a buen seguro se establecía entre la cristianización de sus vasallos otufeños y el cese del señorío que la institución había disfrutado sobre la alquería de Otura.

La razón que los rectores del convento esgrimieron para iniciar el pleito mediante el cual confiaban recuperar la posesión del lugar fue, según dejaron dicho por escrito en la decimocuarta pregunta, «*que avían sydo muy engañados en aver hecho el dicho trueque ynermissimamente en más de la meytad del justo preçio*». Tal planteamiento fue aplaudido casi unánimemente por todos los testigos moriscos que ellos convocaron a la sazón, y de cuyas declaraciones conviene retener las de Bartolomé Helif, por la plasticidad del ejemplo al que acudió para explicarse:

«Por el dicho año de quinientos e vn años próximo pasado le valiera mucho más e más vtil e provechoso al dicho monesterio e frayles dél tener e tomar, como lo tenían, el dicho lugar de Avtura, que no los sesenta mill maravedís que tomaron, ni avn dozientas mill maravedís en cada vn año. Y en ello el dicho monesterio e frayles e convento dél fueron lesos y damnificados e engañados en mucho más de la meytad del justo preçio, porque fue como dar vn real por vn maravedí»<sup>66</sup>.

Y la de Juan de Alcaraz, quien lo achacó a:

«que el que tal trato hizo hera persona de poco conoçimiento»<sup>67</sup>.

Pero aquellos otros que conocían mejor las interioridades del convento adornaron sus respuestas con matices harto reveladores, que tal vez nos aproximen

---

65. Cfr. nota 62 y M. A. LADERO QUESADA, «Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)», en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, ahora en *Granada después de la conquista...*, 623. Otura, en cualquier caso, habría sido uno de los últimos lugares en convertirse, a petición de sus habitantes, si creemos lo que declaró Alonso Núñez: «*Los frayles baptizaron a los más de los vezinos del dicho lugar en la mesquita dél, que la avían consagrado, porque los dichos vezinos del dicho lugar rogaron a los dichos frayles que los baptizasen los postreros de los primeros de Granada, e asy lo hizieron, que fueron los postreros*» (ARChG, 3/817/4, fol. 148r).

66. *Ibidem*, fols. 160v-161r.

67. *Ibidem*, fol. 135v.

más a la realidad de los hechos. Así, para el octogenario maestro Rodrigo, que se presentó como antiguo barbero de los frailes y conocedor de sus primeros prior y soprior —fray Hernando de Santillana y fray Juan de Tovira respectivamente—, el motivo fundamental que condujo a la dejación señorial había sido la actitud contestataria de los otureños:

«Y porque los vasallos les ynportunaban cada día sobre cosas que les pedían, lo avían dexado a Sus Altezas»<sup>68</sup>.

Además de insinuar que la conversión ocurrió en 1499, y sin dejar de señalar tampoco que «*los frayles heran nuevos e mançebos e los atraxeron a ello*», las razones que adujo fray Alonso de San Pablo para explicar el trueque evocan, antes que el temor social, la incertidumbre económica que se apoderó de sus hermanos de orden. Tal vez porque eran conocedores de las diferencias que hacían más rentable a un señorío conformado por el sistema fiscal nazarí, que no por el castellano, y por la inevitable prepotencia que —¿acaso no es legítimo imaginarlo?— podemos suponer que se derivaba de una realidad social que estaba definida por una triple acumulación de desigualdades (señor-cristiano-vencedor *versus* vasallo-musulmán-vencido), y porque seguramente no dejaron de valorar tampoco las pérdidas humanas que se iban a producir con la nueva situación; y así declaró que:

«A oydo dezir commo por el tienpo conthenido en la pregunta se avía desmiuido la renta del dicho lugar de Avtura, que no avía llegado a veynte mill maravedís, dos años, vno en pos de otro, a cavsa de se aver convertido los moros a nuestra santa fee católica»<sup>69</sup>.

Y, en fin, el prior que regía el convento en 1556, aunque estaba instalado también en la teoría del engaño, supo distinguir muy bien aquel que nace de la inducción del error que tiene que ver con la precipitación. Para él, en efecto, con dicho cambio, los frailes fueron:

«Muy lesos e dannificados e grauemente engañados en más de las dos o tres partes de la renta del dicho lugar, e al tyempo que los dichos frayles dieron su consentimiento en ello no cayeron en el horror que avían hecho e se arre-pintieron dello»<sup>70</sup>.

¿Hasta qué punto influyó la presión que entonces pudo haber ejercido el Ayuntamiento de Granada para hacer efectivo el trueque y recuperar así el poder jurisdiccional que en derecho tenía reconocido sobre la alquería desde 1492?

---

68. *Ibidem*, fol. 266r.

69. *Ibidem*, fol. 192r y v.

70. *Ibidem*, fol. 166r.

Esta es una cuestión a la que no podemos responder, porque ni el convento hizo la más mínima referencia a ello en su planteamiento jurídico <sup>71</sup>, ni tampoco conocemos la postura que dicha institución municipal defendió en el pleito de 1556. Aunque lo que en verdad queda claro, por todo lo que acabamos de exponer, es que más que por esa presumible acción de fuerza, los frailes se dejaron atemorizar por la momentánea caída de las rentas que la conversión de sus vasallos de Otura trajo consigo. De tal modo que la realidad inmediata les cegó y les impidió ver lo que al poco vieron: esto es, que cuando, para emplear las mismas palabras con las que razonaron casi todos los moriscos, «*se allanó la tierra*» el lugar terminó siendo «*acrescido en más de las dos terçias partes de lo que hera en tienpo de moros*».

---

71. La decimoquinta pregunta del interrogatorio, en efecto, está formulada en términos muy vagos e impersonales, pues tan sólo recuerda las «*munchas personas*» que indujeron a los frailes del dicho monesterio (...) para que hizieran dexaçión del dicho lugar en los dichos Reyes Católicos» (Cfr. documento 4 del Apéndice documental).

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

1492, abril, 26. Granada

*Carta de los Reyes Católicos por la cual destinan las huertas y casa de Almanjara la Mayor y Almanjara la Menor, que a la Corona Real de Castilla pertenecían en el Realejo de la ciudad de Granada, para que en ellas se edificase el convento de Santa Cruz la Real, de la Orden de Santo Domingo, cuya fundación habían decidido anteriormente.*

#### B.- AGS, RGS, fol. 11

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera. Consyderando las muchas merçedes que de nuestro Señor <Dios> avemos reçebido del prinçipio de nuestra vida hasta el tienpo de agora, espeçialmente en la muy católica conquista deste reyno de Granada, en la qual por su sola piedad e clemençia a querido traer al yugo e obidiencia e soluçión de nuestra santa fe católica e ponerle so nuestra administraçión real e señorío, nos, por le agradecer tanta merçed e vitoria como nos ha dado y fecho y fase de cada día, touimos por bien de edificar e dotar algunas casas de relisyón en las çibdades e villas e logares deste reyno que con su fauor e ayuda avemos ganado. Y, entre todas, nos paresçiò cosa muy razonable ensalçar el culto divino, mucho más yntroniçar su santo seruiçio en esta çibdad de Granada, por ser çibdad tan ynsigne en todo el mundo y cabeça de todo el dicho reyno.

Y, por tanto, determinamos en esta sobredicha çibdad de haser çiertas casas de relisyón, entre las quales touimos por bien de haser e edificar vna casa de la Orden de los Pedricadores de Santo Domingo, de oseruançia, que se llame Santa Cruz la Real, por la mucha y singular deuoción que a la dicha Horden y al glorioso padre Santo Domingo, natural de nuestra España, tenemos, y por el fruto que ha seruiçio de nuestro Señor esperamos que en tal lugar se seguirá por los religiosos de la dicha Horden. Para lo qual diputamos luego las nuestras huertas de Almanjara, asy la Mayor como la Menor, para el sytio e asyento e edificaçión de la dicha casa e monesterio, para la dicha Horden. Conviene a saber:

[1] La huerta de Almanjara la Mayor, que hera de la reyna horra madre del rey Muley, con la casa que en la dicha huerta está. Que ha por linderos: de la vna parte del oriente, la calle pública del arrual de Biual Facaryn; e de la parte de oçidente, el muro de la çibdad y otra huerta de la reyna moça, muger del rey Baudeli; de la parte del mediodía, la puerta e calle de Bibalachar, que sube all Alhanbra; y de la otra parte, la huerta de Almanjara la Menor, que fue del allcaide Mofarra, y la qual, por nuestro mandado, conpró el allcalde Calderón para nos.

[2] E asy mismo mismo (*sic*) la sobre dicha huerta de Almanjara la Menor, como tiene por linderos: de la parte del mediodía, la sobredicha nuestra huerta de Almanjara la Mayor; y de la parte de oçidente, la huerta de la reyna mora, muger del dicho rey

Muley Baudeli, ques en la ribera de Guadaxenil, y parte las dichas huertas vn arroyo que va çerca del muro questá en la dicha huerta de Almanjara la Menor y llega fasta el muro de la çibdad, y todo lo que contiene el dicho arroyo fasta el muro es de la dicha huerta, del Almanjara la Menor; e de la otra parte, el muro de la çibdad que va desde la puerta de Bual Facaryn; y de la otra parte, dos entradas de la dicha huerta, con muchas casas e vergeles que confinan con ellas.

De las quales huertas sobredichas, con todas sus entradas e salidas, deslindadas so los dichos linderos, como de suso van declarados, o como mejor a las dichas huertas a nos pertenesçia o puede pertenesçer, e asy mismo de sus aguas corrientes y vertientes, asy para beuer como para regar, pertenesçientes a las dichas huertas, y con todo el derecho e señorío que nos en las dichas huertas e aguas a ellas pertenesçientes y fuentes, con sus entradas e salidas, asy de las dichas huertas como de las dichas aguas y fuentes que de derecho nos pertenesçen o podrían en algúnd tienpo pertenesçer, de nuestro propio motu e propia e libre voluntad, fasmus perpetua e no reuocable donaçión entre biuos, desde agora y en todo syenpre, al padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Crus de la çibdad de Segouia, de la Horden de los Pedricadores, nuestro confesor e del nuestro Consejo, e ynquisidor general de la herétyca prauidad en todos nuestros reynos e señorío, en nonbre de la dicha Orden, como a persona della y muy çeloso del seruiçio de Dios y de la dicha Orden y deseoso del acresçentamiento de aquella, para quel o quien él hordenare pueda hedeficar y hedefique la dicha casa e monesterio de aquí adelante, syn enpacho de persona alguna, asy en las dichas huertas de suso deslindadas como en el arraval de Bibal Falcaryn, que nos mandamos conprar para en que mejor se hedefique la dicha casa.

La qual donaçión de las casas suso dichas avemos por fyrmte y agradable, para syenpre jamás como dicho es, no obstante las leyes e qualesquier fueros, asy de derecho común como destos nuestros reynos e señoríos, que a esta nuestra donaçión puedan contradesy y npedir, con las quales y qualesquier dellas, de nuestra çierta çiençia y plenitud de potestat, derogamos y avemos derogado, asy en general como en espeçial, como sy aquí fuesen puestas de verbo ad verbo con los presentes. Y damos poder por esta nuestra donaçión y libre facultad al dicho prior, o a fray Alonso de Valisa, que presente está, e a los frayles de la dicha Orden o a qualquier dellos, para que por su propia avtoridad, syn otra avtoridad de justicia, puedan entrar y aprehender la tenençia e posesyón dello y lo aver y tomar como cosa suya propia. En fe de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de donaçión, escripta en pargamino e fyrmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Granada, a seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado.

2

1497, febrero, 11. Burgos

*Carta de los Reyes Católicos al concejo de la ciudad de Granada para comunicarle que, a petición del prior y convento del monasterio de Santa Cruz*

*la Real, han decidido establecer un derecho preferente de compra, en beneficio de esta institución religiosa, que afectará a las tierras que quisieran vender los pobladores musulmanes de dicho lugar, para evitar la merma fiscal que se producía cuando los compradores eran cristianos que no tributaban con arreglo al sistema mudéjar.*

**B-. AGS, RGS, fol. 28.**

Don Fernando e doña Ysabel, e çetera. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cau-lleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy honrrada e grand çibdad de Granada, salud e graçia. Sepades e deveades saber como nos ovimos fecho e fesymos graçia e donaçión al monesterio e convento de Santa Crus, de la orden de Santa Crus (*sic*) desa dicha çibdad, del lugar de Otura, ques poblado de moros, con su término redondo e con todos los diezmos de los montes e otros pechos e derechos a nos pertenesçientes en el dicho lugar de Avtura, eçebto la jurediçión.

E agora, el prior e frayles del convento del dicho monesterio nos enbyan faser relaçión que algunas personas christianos conpran e quieren conprar algunos heredamientos en el dicho lugar. En lo qual dis que, sy asy ouiese de pasar, aquellos resçibirían mucho agrauio e daño, porque conprando los dichos christianos los dichos heredamientos quedarían las heredades que asy conprasen libres de mucha parte de los dichos diezmos e rentas e otros pechos e tributos que los dichos moros les pagan a ellos, y por ellas pierden su renta e dotaçión que por nos les fue fecha. Suplicándonos çerca dello les mandásemos proueher como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por byen. E es nuestra merçed e mandamos que los tales heredamientos que se vendieren e enajenaren a christianos, por qualquier título, queden tributarios e obligados a pagar al dicho monesterio todos los diezmos e derechos e rentas e tributos que pagauan los moros dello al dicho monesterio, por manera quel dicho monesterio gose de la dicha dotaçión que nos le fesymos e aquella no sea menguada ni desmenuyda, agora ni en tienpo alguno, antes acreçentada, que quando los moros ovieren de vender qualesquier heredamientos del dicho lugar a christianos que lo fagan saber al dicho prior para que sy lo quisyere conprar tanto por tanto que ge lo vendan a ellos antes que a otro ninguno. E porque esto venga a notiçia de todos e ningunos ni algunos non puedan pretender ynorançia que lo non supieron, mandamos questa nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e en el dicho lugar de Avtura, por pregonero e ante escriuano público.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a honse días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor.

1499, enero, 1. Granada

*Escritura por la que el prior, fray Alberto de Santa María, y otros frailes del monasterio de Santa Cruz la Real se concertaron con Pedro de Çafra sobre ciertas tierras y un palomar que éste último poseía en la alquería de Otura, cuyo señorío pertenecía al referido monasterio.*

**B.- ARChG, cabina 3, legajo 817, pieza 4, fols. 90r-93v.**

Yo, frey Alberto de Santa María, prior del monesterio de Santa Cruz la Real de Granada y vicevicario de los conventos del Andalucía e reyno de Granada, digo que por quanto este dicho monesterio de Santa Cruz e vos, el señor Pedro de Çafra, vezino e regidor desta dicha çibdad de Granada, estaua pendençia en los tienpos pasados; diziendo que entre los heredamientos que vos tenéys en la alquería de Avtura, de que el rey y reyna nuestros señores hizieron merçed a este dicho conuento, que tenyades algunas tierras e viñas e otros heredamientos pertenesçientes al dicho conuento.

Lo qual vos, el dicho Pedro de Çafra, venystes a my rogándome e requiriendo, diziendo que avnque para esto no teniades neçesidad, pues que no hérades demandado e quando lo fuédes entendíades de mostrar vuestro derecho, más por el amor e devoçión que a toda la horden, y señaladamente a este dicho conuento, tenyades, que quisiese ver vuestras escrituras y conpras que conprastes de El Muley e de otras personas, e que fuese con algunos padres a la dicha alquería de Autura e fiziese pesquisa, e si alguna cosa se fallare que perteneçiese al dicho conuento, estávades aparejado para lo tomar syn pleito; e dixistes que este mismo ruego e requerimyento muchas vezes hezistes al reuerendo padre fray Reynando, maestro en sancta teología, porque en los tienpos pasados fue deste dicho conuento.

E yo, myrando el requerimyento e demanda ser muy justo, vi las dichas vuestras escrituras e conpras, e primeramente con el venerable padre fray Pedro de Santa María, soprior deste dicho conbento de Santa Cruz de Granada, y el padre fray Domingo de Valladolid y el padre fray Hernando de Santillana, fuy a la dicha alquería e, puesta toda diligençia e tomando juramento en su ley a çiertos moros antiguos que fuymos ynformados que sabían bien los heredamientos, hallamos, según su relaçión, que el dicho Pedro de Çafra tenía las cosas syguientes, las quales no entraron en las conpras que avía hecho:

- [1] Primeramente, tres marjales de tierra, junto con los morales de Pedro de Çafra, que heran de las atalayas.
- [2] Quatro marjales de tierra, en el cabo de Dar, que heran de las atalayas.
- [3] Dos marjales de tierra, cabe Almorche, que heran de las atalayas, herençia de Açáí, moro.
- [4] Dos marjales de tierra, al cabo de Çinjar.
- [5] Otros dos marjales deste mismo, junto con el lugar.
- [6] Otro marjal de huerta, con vn azeytuno, deste mismo moro.
- [7] Vn marjal de viña, que tiene dos azeytunos.
- [8] Y otro marjal de viña, desta misma herençia.

- [9] Yten, diez marjales de tierra e vno de azeytunos, que son quinze o diez e seys pies e quatro morales, que dizen que fue de vna herençia de vn moro que se pasó allende.
- [10] Más, nueve marjales de tierra, que heran de los pobres.
- [11] Más, seys marjales de viña, que heran de los judíos.
- [12] Más, otro medio marjal de viña, que hera también de los judíos.
- [13] Más, otro medio marjal de viña, de vna herençia de vn moro.
- [14] Más, vn pedaço de torre, de que vos, el dicho Pedro de Çafra, hezistes vn palomar, que hizo la comunidad por mandado del rey moro.

La qual ynformación reseçvida, mostrándola a vos, el dicho Pedro de Çafra, dixistes que lo que los moros dezían hera verdad e que vos teniades lo suso dicho, más que lo teniades justamente e que no perteneçía al dicho conbento. La razón: porque lo de las atalayas hera de los propios de la çibdad e vos lo tenyades arrendado al arrendador que tenía arrendados los dichos propios; çerca de las herençias, dixistes que estas dellas vos mercastes de los arrendadores que tovieron arrendada la dicha alquería de Autura antes que Sus Altezas hiziesen merçed della al dicho convento, e dellas ovistes del Muley con las conpras que hezistes; lo de los pobres, dixistes que perteneçían a los alfaquíes; e çerca de la torre, que, avnque hera verdad que el pueblo, por mandado del dicho rey moro, avía hecho aquellas tapias, pero que estavan cabe tierras que aviades conprado del dicho Muley; y çerca de lo de los judíos, que ovistes hablado sobre ello quando los tomastes, porque estavan entre vuestros heredamientos, al señor Pedro de Rojas, que tenía cargo por Sus Altezas, e que, porque hera cosa poca, no curó estonçe dello.

Venidos de la dicha alquería, yo, el dicho el prior, e los dichos padres pusimos diligençia, e hallamos que hera verdad que lo de las atalayas perteneçía a los propios de la çibdad e que los arrendadores que hasta agora an tenido arrendadas las rentas de Sus Altezas las arrendaron con condiçión que las herençias fuesen suyas; asy mismo fallamos que lo de los pobres perteneçía a los alfaquíes, e que la torre estava fecha en vuestra tierra; pero fuymos ynformados que lo de los judíos, por quanto quedó por baldío, e qualquier otra cosa que fuese baldía que perteneçía al dicho convento por virtud de la merçed de Sus Altezas, pero como esto sea tan poca cosa e los benefiçios e caridades e limosnas que del señor Hernando de Çafra, vuestro hermano, e de vos, este dicho convento a reçevido e reçibe son grandes, e agora de nuevo vos, el dicho Pedro de Çafra, e la señora doña Guiomar de Acuña, vuestra mujer, distes e hizistes donaçión al dicho convento de vn marjal de huerta e treze marjales de tierra junto con la granja que el dicho conbento tiene, que dio el señor corregidor, en la alquería de Ogiyar, que vale más para el monesterio que los dichos marjales de viña podían valer.

Por eso, en ellos no hablamos más, antes dezimos e manyfestamos que, puesta toda nuestra diligençia, no hallamos que vos, el dicho Pedro de Çafra, tenéys cosa alguna que pertenezca al dicho convento; e si fasta agora a avido alguna diferençia en los tienpos pasados, creemos que an sydo por ynformaciones no verdaderas fechas a los dichos padres que an hasta agora estado en este dicho convento.

Y, en testimonio desto, yo, el dicho prior, e los dichos padres, con otros padres del dicho conbento, firmamos esta carta de nuestros nonbres e hize sellar con el sello de mi ofiçio.

Fecha primero día de henero deste presente año de noventa e nueve.

Fr. Petrus de Santa María, soprior. Fr. Ioannes Muraçençis. Fr. Alvertus de Santa María, prior ac vicevicarius. Fr. Dominicus de Valleoleti. Fr. Rodericus de Avilés. Fr. Lazarus. Fr. Ioannes de Tavira. Françisco Didacus de Quebedo.

4

1556, Octubre, 3. Granada

*Interrogatorio que fray Pedro de Paz, en nombre del convento de Santa Cruz de Granada, presentó en la Audiencia y Chancillería Real que residía en dicha ciudad para que fuese respondido por los testigos que el mismo convento había propuesto que declararan en el pleito que sostenía con el Ayuntamiento de Granada sobre el lugar de Otura.*

**B.- ARChG, cabina 3, legajo 817, pieza 4, fols. 4r-11v.**

E después de lo suso dicho, en la dicha çidad de Granada, este dicho día, mes e año suso dicho, ante mi, el dicho reçebtor, paresçió el dicho fray Pedro de Paz, en el dicho nonbre, e me dio e presentó vn escrito de ynterrogatorio de veynte preguntas, firmado de un nonbre que dize el liçençiado Ostos de Çayas, abogado en esta corte, e me pidió que por el thenor de las preguntas dél o por las que dél me señalare examine los testigos que me presentare. Su thenor del qual es este que se sigue:

Por las preguntas syguientes sean examinados los testigos que se presentaren por parte del prior e frayles del conbento de Santa Cruz desta çibdad de Granada en el pleito que trata con Su Magestad, e con su fiscal en su nombre, e con el conçejo, justiçia e regimiento desta çibdad de Granada:

I. Lo primero, sy conosçen las partes e tienen notyçia del lugar de Avtura, que está legua e media desta çibdad de Granada.

II. Yten, sy saben que, luego commo esta çibdad de Granada se ganó de los moros, los señores Reies Católicos don Hernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, mandaron hedificar el monesterio de Santa Cruz desta çibdad de Granada e lo dotaron. Entre los otros bienes e rentas que le dieron, le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, con su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, según e como lo touo e poseyó la reyna Zafín Horra.

III. Yten, sy saben que el dicho monesterio, prior, frayles e convento de Santa Cruz la Real desta çibdad, luego que los dichos reyes le hizieron merçed e donaçión del dicho lugar de Avtura, tomaron la posesión del e lo tuvieron e poseyeron más de quatro años, llevando los frutos e rentas del, asy los diezmos como las alcavalas e otros derechos que pertenesçían a los dichos señores reyes como cosa suya propia, vsando de la jurisdicción çevil e criminal, poniendo alguasyles e otros ofiçiales que la vsasen e exerçitasen como cosa propia, syn contradición de persona alguna, e asy lo vieron los testigos e oyeron dezir a sus mayores e más ançianos. Digan los testigos lo que saben.

IV. Yten, sy saben que la dicha reyna Zatin Horra touo e poseyó el dicho lugar de Avtura en tiempo de moros, e tenía en él su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero myxto ynperio, e llevando los pechos e derechos, frutos e rentas del dicho lugar, como de cosa suya propia. Digan los testigos lo que saben, vieron e oyeron dezir.

V. Yten, si saben que quando los señores reies hizieron la dicha merçed e donaçión al dicho monesterio, prior, frayles e convento de Santa Cruz la Real desta çibdad fue con condiçión e gravamen que los fraylles del dicho monesterio, perpetuamente e para syenpre jamás, dixesen çiertas misas e ofiços divinos por las ánimas de los señores Reyes Católicos e de sus antecesores e subçesores destes reynos. Digan los testigos lo que saben.

VI. Yten, sy saben que los frayles del dicho monesterio açebtaron la dicha merçed y donaçión con el dicho cargo e gravamen y, en cumplimiento desto, desde entonçes hasta agora an dicho e dizen las dichas misas e ofiços divinos en el dicho monesterio.

VII. Yten, sy saben que al tiempo e sazón que los dichos señores reyes hizieron la dicha merçed e donaçión al dicho monesterio del dicho lugar de Vtura, rentas e alcavalas e diezmos e otros derechos que les pertenesçían, se tasó la renta dél en sesenta mill maravedís en cada vn año, los quales valía el dicho lugar en el dicho tiempo, antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.

VIII. Yten, sy saben que, por el mes de abril del año pasado de quinientos e vno, el dicho lugar de Vtura, con todas sus rentas e pecheros e derechos e diezmos, asy de trigo e çevada e lino e panizo e habas, e otras semillas e diezmos, asy de vino como de todo lo demás que pertenesçía a Sus Altezas, valía a justa y común estimaçión más de çient mill maravedís de renta en cada vn año, ante más que menos, porque hera muy buen lugar e tierra muy fértil e de muy buenos olivares e arboledas e poblado de muchos vezinos. Digan los testigos lo que saben.

IX. Yten, sy saben que por el dicho año de quinientos e vno se convirtieron a nuestra santa fee católica algunos vezinos del dicho lugar que heran moros; no por eso la renta del dicho lugar vino en disminuçión ni se menoscabaron, de manera que todavía, a justa e común estimaçión, rentara en cada vn año más de ochenta mill maravedís. Digan los testigos lo que saben.

X. Yten, si saben que en el dicho tiempo e año de quinientos e vno conthenido en la pregunta antes desta se veyá e entendía que el dicho lugar de Avtura hera muy buena fazienda e de mucha calidad e valor, e que syenpre avía de yr en mucho cresçimiento, porque tenía muchas tierras e huertas e olivares donde se cogían muchos frutos y los vezinos heran muchos, y en los quatro años que asy lo tuuo el dicho monesterio cresçió la renta mucho, por lo qual se veyá muy claro e hera cosa notoria commo se fuese por el tiempo apaçiguando más la tierra avía de yr cada día en gran cresçimiento, commo a subçedido.

XI. Yten, sy saben que por el dicho tiempo del año de quinientos e vno el dicho lugar de Avtura, con su jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero y misto ynperio, e con todos sus diezmos e alcavalas que pertenesçían a Sus Altezas, valían quinze mill ducados, e antes más que menos, por ser de mucha calidad e valor, y esto saben los testigos porque esto hera en justo e verdadero presçio, e antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.

XII. Yten, sy saben que por el año de quinientos e vno valía el millar de renta de juro sobre la renta del xabón desta çibdad diez mill maravedís e no más, y así lo saben los testigos porque lo vieron e oyeron dezir a sus mayores e más añçianos. Digan lo que saben.

XIII. Yten, si saben que por el dicho año de quinientos e vno valía vn millar de renta sobre el dicho lugar de Avtura, sy se oviera de vender, treynta mill maravedís por

cada millar, y este hera su justo e verdadero preçio, por ser sobre el dicho lugar e tener la jurisdicción çevil e criminal e tener tanta calidad e ser sobre alcavalas e diezmos pertenescientes a Sus Altezas, e saben los testigos que valdría cada millar el dicho preçio.

XIII. Yten, sy saben que por el dicho año de quinientos e vno les hera más vtil e provechoso a los dichos frayles e convento tener e poseer el dicho lugar de Vtura, según e de la forma e manera que Sus Altezas le hizieron merçed e donación dél, según e como estonçes estava, que no tomar los dichos sesenta mill maravedís de renta en otra parte, avnque fuera dos vezes más, e asy estuvo entendido e fue asy que avían sydo muy engañados en aver hecho el dicho trueque ynermissimamente en más de la meytad del justo preçio. Digan lo que saben.

XV. Yten, sy saben que los frayles del dicho monesterio fueron ynduzidos e atraydos por munchas personas para que hizieran dexaçión del dicho lugar en los dichos señores Reyes Católicos e se contentasen en que por ello le diesen sesenta mill maravedís de renta en la renta del xabón desta çibdad o en otra parte. Digan lo que saben.

XVI. Yten, sy saben que esta çibdad de Granada tiene e posee al presente el dicho lugar de Avtura e Su Magestad lleva los pechos e derechos dél, según e como los llevan e llevarían e llevaron los dichos señores reyes. Digan lo que saben.

XVII. Yten, sy saben que por todo el mes de abril del año que pasó de quinientos e vno en el dicho monesterio de Santa Cruz la Real desta dicha çibdad de Granada no avía prior porque estava absente, que lo avían enbiado los señores Reies Católicos a la çibdad de Çaragoça a entender en çiertos negoçios. Digan los testigos lo que saben e vieron e oyeron dezir.

XVIII. Yten, sy saben que la horden de señor Santo Domingo tiene constituçiones vsadas e guardadas que disponen e mandan que, quando se absenta el prior de su conbento, el soprior que queda no puede fazer más que lo que el prior le dexa mandado en su comisyón e da poder que haga, de manera que no tiene la verdad para hazer lo que quisyere, syno limitadamente lo que le dexa mandado.

El liçençiado Ostos de Çayas.

XIX. Yten, sy saben que todo lo suso dicho es pública boz e fama.

El liçençiado Ostos de Çayas.

[*Pregunta añadida.*] Yten, sy saben que del año de quinientos e quarenta e tres años e hasta agora a rentado e renta el dicho lugar de Avtura, en cada vn años, vn año con otro, dos mill ducados, antes más que menos. Digan los testigos lo que saben.